

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 21 de Octubre del 2022

HORA: 11:12:23 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LIBIA MARIA BOTERO JARAMILLO, con el radicado; 201900589, correo electrónico registrado; libiamarbotero@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

MEMORIALSUSTENTACIONAPELACIONADHESIVA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221021111224-RJC-6804

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

Ref. Proceso de PERTENENCIA de JUAN MARTIN Y SEBASTIN GOMEZ BOTERO contra ARCESIO GOMEZ MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado No. 17001400300720190058900

LIBIA MARIA BOTERO JARAMILLO, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con la C. C. No. 24.327.416 de Manizales, Abogada titulada portadora de la T. P. No. 33.025 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada judicial de la parte Demandante INICIAL, dentro del proceso del asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION ADHESIVA**, contra la sentencia de primera instancia, número 177 del 22 de agosto del 2022, proferida por la Juez Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, según lo preceptuado en el Parágrafo y el numeral 3o., del Artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 13 Junio del 2022, así:

PRIMERO. Como ya lo referí en memorial anterior, la JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, no decretó la cancelación de las hipotecas que obran en el certificado de tradición del inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. **100-8300**, contenidas en las escrituras públicas que más adelante relaciono, pese, a que en la demanda inicial, solicité, en la pretensión TERCERA, que se ordenara mediante oficio la cancelación de las hipotecas que recaen sobre el inmueble objeto del proceso. Al decretarse en la Sentencia recurrida, a favor de mis Mandantes la Pertenencia por prescripción extraordinaria de Dominio, es consecuencia que se cancelen las hipotecas que pesan sobre el inmueble objeto de usucapión, ya que la juez a-quo, debe entregar a mis mandantes un título sano, libre de gravámenes hipotecarios, y así no lo hizo, y aun más por economía procesal, debe prosperar el ordenarse la cancelación de las hipotecas que pesan sobre el inmueble, respecto del cual se decretó la pertenencia por la prescripción adquisitiva de dominio. Es así su señoría que le solicito adicionar el fallo del primera instancia, ordenando las cancelaciones de las hipotecas que pesan sobre el inmueble ordenando que en la misma Sentencia, se determine mediante oficio, dirigido al Registrador de Instrumentos públicos, las cancelaciones de hipotecas que recaen sobre el inmueble objeto del presente proceso, que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. **100-8300**, constituidas las primera por JOSE FERNANDO GOMEZ GÓMEZ, a favor de DEMETRIO CARDONA FRANCO, de que trata la Escritura Pública Número 2.248 del 10 de Diciembre del 1992, otorgada en la Notaría Tercera de Manizales (Anotación No. 012 del Certificado de Tradición), y la segunda, constituida por ARCESIO GOMEZ MARQUEZ, a favor del señor ENRIQUE ZAPATA BUSTOS, de que da cuenta la escritura pública No. 2.592

del 29 de Diciembre de 2017. Otorgada en la Notaría Segunda de Sogamoso (Anotación número018 del Certificado de Tradición).

Es también es menester subsanar dicha falencia, del A-quo. por cuanto el Artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 10. establece:

“ Art. 375

10. La Sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o la posesión del bien por causa anterior a la sentencia. ...”

Es así entonces, que los acreedores hipotecarios, con la declaratoria de pertenencia, pierden las garantías reales que pesan sobre el inmueble constituidas con anterioridad al fallo, y por ello es procedente que se ordene su cancelación, mediante oficio, ordenando dicha situación en el fallo que solicito a su Señoría, adicionar en dicho sentido.

SEGUNDO. En el escrito de CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR EL ACREEDOR ENRIQUE ZAPATA BUSTOS, le solicité a la JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, dentro del proceso del asunto de la referencia, que declaradas no prósperas las excepciones propuestas, se condenara en costas al excepcionante y a favor de mis Mandantes, y respecto de dichas peticiones, la juez a-quo, no hizo pronunciamiento alguno, omitiendo en su proveído, dicha condena en costas a cargo de dicho acreedor, ya que fue vencido, por lo cual solicito a su señoría, adicionar el fallo, en lo relativo a dicha condena en costas de primera instancia al señor ENRIQUE ZAPATA BUSTOS y a favor de mis MANDANTES, por no prosperar las excepciones propuestas, por dicho acreedor, y así subsanar la falencia en el proveído, de la juez a-quo.

En los anteriores términos dejo sustentado el RECURSO de APELACION ADHESIVA.

Del Señor Juez, atentamente,

LIBIA MARIA BOTERO JARAMILLO
C. C. No. 24.327.416 de Manizales
T. P. No. 33.025 del C. S. de la Judicatura